



TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El artículo noventa y cinco del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor). La identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino, normativa; el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil regula los presupuestos para la responsabilidad civil solidaria, los mismos que no se cumplen en el presente caso.

-SENTENCIA DE CASACIÓN-

Lima, diez de abril de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el tercero civil responsable, Comunidad Campesina de Quisini, representada por Alberiano Castelo Qquenta, contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil dieciséis (folio 2757), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil quince (folio 2056), en el extremo que se le fijó el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, que abonará solidariamente con los sentenciados Olger Oscar Flores Laucata y otros; en los seguidos por el delito de usurpación con agravantes en perjuicio de Simón Castelo Zavala.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito del uno de setiembre de dos mil diez (folio 3, del cuaderno del tercero civilmente responsable), el agraviado Simón Castelo Zavala solicitó al juez de Investigación Preparatoria de la provincia de Canchis, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que la Comunidad Campesina de Quisini sea incorporada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, a fin de que responda solidariamente con los procesados (hoy sentenciados) en lo que corresponde a la reparación civil. Al respecto, sostiene que el presidente de la comunidad, Cipriano Chura Huamán, conjuntamente con otros encabezaron actos de saqueo, robo y destrucción en los terrenos y bienes de



su propiedad; en virtud a dicho pedido, por resolución del primero de octubre de dos mil diez, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis-Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 23, del cuaderno del tercero civilmente responsable), resolvió incorporar a la Comunidad Campesina de Quisini como tercero civilmente responsable, a efectos de garantizar no solo la posibilidad de una reparación de daño a favor de los agraviados sino, también, la defensa que oportunamente pudiera asumir el tercero civilmente responsable.

SEGUNDO. En el decurso del presente proceso, el Primer Juzgado Colegiado-Sede Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, expidió sentencia el veintiocho de agosto de dos mil quince¹ (folio 2056), a través de la cual condenó al acusado Olger Oscar Flores Laucata y otros por los delitos de usurpación agravada, daños y robo agravado, y fijó en 250 000,00 soles el monto por concepto por reparación civil que deberán pagar los sentenciados y el tercero civilmente responsable, de manera solidaria, a favor del agraviado; sin perjuicio de que restituyan los bienes robados o su valor, así como la obligación de restituir la totalidad del predio y vivienda despojada a favor del agraviado; contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación. Cabe señalar que se reservó el juzgamiento para el acusado Cipriano Chura Huamán para quien se dictaron las órdenes de ubicación y captura.

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones de Canchis, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciséis² (folio 2756), estableció que los hechos imputados deben ser subsumidos

¹ Se falló en el siguiente sentido: **1)** Condenó a los acusados Olger Oscar Flores Laucata, Marcelino Ccama Ticuña, Alfredo Chunga Quincho, Vicente Bellido Patatinco, **Washington Espirilla Sumire**, Salomé Chunga Quincho, Maruja Sullcarani Flores, Rosalía Ccahuana Qquellca, Hermenegilda Bellido Castelo, Felicitas Quincho Sumire, Alejandro Huilca Castelo y Froilán Flores Machaca, como coautores de los delitos de usurpación agravada, daños y robo agravado, y les impuso veinte años de pena privativa de libertad. **2)** Condenó a Gualberto Castelo Sullcarani, Alex Chunga Sullcarani, Cancio Castelo Sullcarani y Senovia Sullcarani Flórez como coautores de los delitos de usurpación agravada, daños y robo agravado, y les impuso veintinueve años de pena privativa de libertad. **3)** Fijaron en 250 000,00 soles el monto por concepto por reparación civil que deberán pagar los sentenciados y el tercero civilmente responsable, de manera solidaria, a favor del agraviado, sin perjuicio, de que restituyan los bienes robados o su valor, así como la obligación de restituir la totalidad del predio y vivienda despojados a favor del agraviado.

² Se falló de la siguiente manera: **1)** Confirmó la sentencia del 28 de agosto de 2015 que condenó a los acusados Olger Oscar Flores Laucata y otros, como coautores del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Simón Castelo Zavala; en consecuencia, dispuso que los sentenciados, en forma solidaria, con la comunidad campesina de Quisini (tercero civilmente responsable), paguen la suma de 250 000,00 soles a favor de la agraviada, sin perjuicio de restituir el predio y vivienda despojados ubicados en el sector de Maranpampa. **2)** Revocó la sentencia recurrida, en el



en el tipo penal previsto en el inciso dos, del artículo doscientos dos, del Código Penal (usurpación), agravado por la concurrencia de pluralidad de agentes (inciso dos, del artículo doscientos cuatro, del mismo cuerpo normativo); por lo que en virtud a ello confirmó la precitada sentencia, en el extremo que condenó al acusado Olger Oscar Flores Laucata y otros como autores del delito de usurpación agravada, en perjuicio de Simón Castelo Zavala; y se dispuso que los sentenciados, en forma solidaria con la comunidad campesina de Quisini, paguen la suma de 250 000,00 soles a favor de la agraviada; y revocaron en el extremo de la pena impuesta al acusado Olger Oscar Flores Laucata y otros; y, reformándola, impusieron al acusado Olger Oscar Flores Laucata y otros, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

CUARTO. Frente a dicha decisión, el tercero civilmente responsable, Comunidad Campesina de Quisini, representado por Alberiano Castelo Qquenta, interpuso recurso de casación mediante escrito del nueve de mayo de dos mil dieciséis (folio 2856), contra la sentencia de vista antes citada, en el extremo que se le impuso (fijó) el pago de 250 000,00 soles que deberá pagar, de manera solidaria, conjuntamente con los sentenciados, para lo que invocó las causales de inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto material.

QUINTO. El Tribunal Superior, por resolución del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis (folio 2863), concedió el recurso de casación extraordinario y dispuso elevar los autos al Tribunal Supremo, el mismo que se cumplió mediante oficio del veintisiete de junio de dos mil dieciséis (folio 01 del cuadernillo de casación).

SEXTO. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo, mediante ejecutoria del catorce de octubre de dos mil dieciséis (folio 68 del cuadernillo de casación), en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación por los motivos de quebrantamiento de precepto material e inobservancia de la garantía de motivación, previstos en los incisos

extremo que impuso a los acusados Olger Oscar Flores Laucata y otros, veinte años de pena privativa de libertad; y a los acusados Gualberto Castelo Sullcarani y otros, veintiún años de pena privativa de libertad; y, reformándola, impusieron a los acusados Olger Oscar Flores Laucata y otros, cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.



uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; así, se determinó lo siguiente:

- El motivo casacional está concentrado en la vulneración de precepto material, en el juicio de imputación de responsabilidad civil a un tercero en la comisión de un delito y generación de los daños judicialmente declarados.
- No se indicaron los hechos que vinculan a la Comunidad Campesina de Quisini y tampoco el sustento probatorio respectivo que justificaría la aplicación de una norma ordinaria material.

SÉPTIMO. Deliberada la causa en secreto y votada en la fecha, esta Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asisten–realizará la Secretaría de la Sala para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Por escrito del uno de setiembre de dos mil diez (folio 3 del cuaderno de tercero civilmente responsable), el agraviado Simón Castelo Zavala solicitó al juez de Investigación Preparatoria de la provincia de Canchis, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que la Comunidad Campesina de Quisini sea incorporada al proceso en calidad de tercero civilmente responsable, a fin de que responda solidariamente con los procesados (hoy sentenciados) en lo que corresponde a la reparación civil, al sostener que el presidente de la Comunidad, Cipriano Chura Huamán, conjuntamente con otros encabezaron actos de saqueo, robo y destrucción en los terrenos y bienes de su propiedad; solicitud que dio mérito a la resolución del nueve de setiembre de dos mil diez (folio 10 del cuaderno de tercero civilmente responsable), que dispuso la realización de una audiencia³; asimismo, se registra en autos un cargo de aviso judicial y otro de notificación, ambos dirigidos a la Comunidad Campesina de Quisini (folio 18

³ Dispuso lo siguiente: “[...] Cítese para el 20 de setiembre de 2010, a las 02:30 de la tarde, para **la realización de la audiencia pública de tercero civilmente responsable**, a llevarse a cabo en la Sala de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis, con la presencia obligatoria del fiscal, el recurrente y su abogado, bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de la parte peticionante de declarar inadmisibles sus pedidos y archivar el cuaderno; se precisó que: **1)** El representante del Ministerio Público deberá concurrir a la audiencia con la carpeta fiscal. **2)** El desarrollo íntegro de la audiencia será grabado en audio. **3)** La resolución dictada oralmente en la audiencia **se entenderá notificada a las partes asistentes y también a quienes hayan sido citados aunque no hayan concurrido**, como lo dispone el artículo 16, incisos 2 y 3, del Reglamento de Notificaciones, citaciones y comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal, aprobado por Resolución Administrativa N.º 096-2006-CE-PJ [...]”.



del cuaderno de tercero civilmente responsable), a través del cual se dejó constancia de lo siguiente: “Al destinatario se le visitó en dos oportunidades; no se encontró en su domicilio”, se dejó por debajo de la puerta.

SEGUNDO. Mediante resolución del primero de octubre de dos mil diez, expedido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Canchis-Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 23 del cuaderno del tercero civilmente responsable), se resolvió incorporar a la Comunidad Campesina de Quisini como tercero civilmente responsable, a efectos de garantizar no solo la posibilidad de una reparación del daño a favor de los agraviados, sino también su defensa que oportunamente pudiera asumir⁴.

TERCERO. La Comunidad Campesina de Quisini, representada por Pedro Meza Qquelcca, conforme se acredita de la Partida Electrónica N.º 02009108 de la Inscripción de Comunidades Campesinas y Nativas en el Rubro de Directiva Comunal, Asiento C00018 (folios 365 y 36 del cuaderno de tercero civilmente responsable), dedujo la nulidad de acto procesal contra la precitada decisión (resolución del primero de octubre de dos mil diez) que la incorporó como tercero civilmente responsable, la misma que fue desestimada por resolución del treinta y uno de marzo de dos mil once, al declararla infundada (folio 80 del citado cuaderno); situación que también ocurrió con los recursos de apelación, queja y reposición (conforme se verifica en las resoluciones obrantes a folios 89, 101 y 108, respectivamente, también del precitado cuaderno).

CUARTO. Del análisis de los fundamentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil quince (folio 2056), expedida por el Primer Juzgado Colegiado-Sede Sicuani, de la Corte Superior de Justicia de Cusco, con relación al tercero civilmente responsable, en el ítem valoración individual de las pruebas documentales (folios 27 y siguientes de la precitada

⁴ Como fundamentos señaló lo siguiente: En cuanto a la definición del tercero civilmente responsable, el artículo 111 del Código Penal prescribe que las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal. En el presente caso, se tiene a la persona jurídica Comunidad Campesina; y, además, a las personas naturales involucradas en la comisión de delitos que son investigados. Por los fundamentos de la defensa y el representante del Ministerio Público, además al no haberse opuesto la comunidad a este requerimiento, para que se le incorpore como tercero civilmente responsable y a su vez para garantizar las propias consecuencias de la investigación que este trámite pudiera afectar a la propia comunidad campesina, se le incorpora como tercero civilmente responsable.



sentencia), se advierte una serie de instrumentales que dejan constancia de los daños que se generaron contra los bienes del agraviado Simón Castelo Zavala⁵; además, se registra a folio 1486 la pericia realizada por el perito Hugo Gonzales de la Vega⁶, quien también dejó constancia de la destrucción de los predios del agraviado.

QUINTO. Por su parte, el tercero civilmente responsable, para sustentar su posición, aparejó a los presentes actuados el Estatuto de la Comunidad Campesina de Quisini (folio 645 del cuaderno de control de acusación) y el título de propiedad del territorio comunal (folio 663 del cuaderno de control de acusación).

SEXTO. El juez de la causa, con relación a la responsabilidad civil de la Comunidad Campesina de Quisini, determinó⁷ que en autos se acredita que

⁵ Como son: **1)** panex fotográfico, folios 8-16; **2)** acta de constatación policial (folio 78); **3)** paneux fotográfico (folio 130); **4)** denuncia policial del veintisiete de febrero de dos mil diez (folio 152); **5)** acta de constatación policial del veintisiete de febrero de dos mil diez (folio 155); **6)** fotos y filmaciones de la vivienda (folio 163); **7)** croquis de la vivienda del agraviado (folio 205); **8)** copia certificada de la escritura de transferencia de donación de la comunidad campesina de Quisini a favor del agraviado Simón Castelo Zavala (folio 681); **9)** acta de inspección y constatación fiscal del estado actual en que se encuentra el predio posterior al desalojo que sufrió el agraviado (folio 716); **10)** copia de la inscripción del nombramiento de la Directiva Comunal para el periodo 2009-2010, partida N.º 0200-91008, asiento 17. Directivos **Cipriano Chura Huamán, Washington Espirilla Sumire** y Rufino Sumire Cruz (folio 822); con relación a dicha instrumental se deja constancia que Cipriano Chura Huamán, en su calidad de presidente de la comunidad, era quien organizaba reuniones para despojar de sus bienes al agraviado y destruir su casa; **11)** acta de continuación y constatación fiscal y filmaciones llevada a cabo a siete meses de ocurridos los hechos (folio 860), se deja constancia del estado de la vivienda del agraviado, la cual presenta la pared destrozada, montículos con cemento y yeso, partes de revestimiento de la casa, sembríos de cebada, escombros de la vivienda, la casa de Chimpacucho sin techo ni puertas, entablado cubierto de tierra y con restos de ladrillo; **12)** copia de boletas de venta de adquisiciones de materiales de construcción y artículos domésticos de los agraviados correspondientes a los bienes sustraídos (folio 1078); se señala que con estos documentos se acredita la preexistencia de los bienes que fueron objeto de apoderamiento; **13)** acta de inspección y constatación fiscal (folio 1097), se describe el estado en que se encuentran las construcciones e instalaciones en el predio rústico de Yyucani, de la Comunidad de Quisini; con participación del perito ingeniero De la Vega se señala la existencia de bloques de cemento, restos de cemento, desmonte, canaletas, clavel al borde del río Quera, se visualiza en forma objetiva, restos de cemento, zócalos, 5 metros cúbicos pertenecientes a la casa del agraviado.

⁶ Señaló textualmente que: “[...] en la propiedad del señor Simón Castelo Zavala (agraviado) se ha encontrado tierra sobre el entablado de la antigua construcción; existen fotos de la construcción anterior; **se ha encontrado parte de lo que antes era la construcción, de lo que quedó solo el piso y sobre él echaron tierra y han sembrado avena**; se nota que se ha utilizado maquinaria y la destrucción probablemente sería en un día; se ha encontrado parte del cielo raso, muros, contrazócalos, se podría decir que han cargado el desmonte [...]; el desmonte guarda relación con los materiales de la construcción de la vivienda, existió la vivienda del agraviado en Marampampa que fue destruida; tenía un valor a esa fecha de 159 132,82 nuevos soles y Chimpacucho de 42 235,75 nuevos soles”.

⁷ **Extremo de la reparación civil:** Considerando 4.8: “En el requerimiento de acusación y en la complementaria se ha postulado que la Comunidad Campesina de Quisini, distrito de Marangani de la provincia de Canchis-Sicuani tiene la condición de tercero civilmente responsable, debido a que todos los acusados son miembros activos de la comunidad; alguno de ellos directivos que han perpetrado los delitos, previo acuerdo en sucesivas asambleas comunales a los que inclusive las hijas del agraviado han concurrido; todo ello con la finalidad de despojar de sus bienes al agraviado, y para los bienes inmuebles pasen a formar parte del territorio comunal. Está probado que los acusados, en coautoría, han cometido aquellos delitos, en su condición de miembros activos de la Comunidad Campesina de Quisini. Esta comunidad tiene responsabilidad civil en forma solidaria en el pago de la reparación civil a fijarse; así, el inciso 1, del **artículo 111 del CPP** determina que una persona jurídica como la mencionada comunidad campesina puede tener responsabilidad civil, como en el presente caso. Esta norma establece: ‘las personas que conjuntamente con el



existió la destrucción de la vivienda del agraviado Simón Castelo Zavala y a su vez fue desalojado de la misma; del mismo modo verificó que los responsables de tales hechos fueron los encausados, quienes, a su vez, resultan ser miembros y directivos de la hoy recurrente (Comunidad Campesina de Quisini); decisión que el Colegiado Superior confirmó mediante sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciséis⁸ (folio 2757).

SÉPTIMO. A efectos de dilucidar la presente cuestión, cabe señalar que la reparación civil es una institución del derecho civil e integra el objetivo civil del proceso penal. Está sujeta a sus propias reglas de imputación y a los principios y directivas típicas del derecho civil⁹, en la que el tercero civilmente responsable también es responsable de esta, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible¹⁰; es la persona

imputado tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil, como en el caso de autos.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 93 del Código Penal**, la reparación comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. 2) La indemnización de los daños y perjuicios. Respecto al pago por la indemnización de los daños causados, se debe tener en cuenta el tipo de daño. Las categorías del daño son: a) Daño patrimonial. b) Daño extrapatrimonial. El daño patrimonial se subdivide en i) daño emergente y ii) lucro cesante. Por daño emergente se entiende la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y por lucro cesante la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir.

Tal como se ha indicado, los acusados han destruido y despojado de su propiedad inmueble al agraviado, así como sustraído sus bienes; en consecuencia, debe repararse tal daño, para lo cual el juzgador considera proporcional el monto de la reparación civil solicitada por el Ministerio Público. La misma que ha sido debidamente acreditada; en consecuencia, es razonable fijar la reparación civil solidaria y la restitución de lo sustraído y del inmueble despojado”.

⁸ **Extremo de la reparación civil:** Considerando 2.20. “El recurso de apelación, la comunidad campesina de Quisini (tercero civil), como errores de hechos y derecho, alega que: i) no existen hechos que vinculen a la comunidad campesina de Quisini como tercero civil responsable. ii) No se ha acreditado con el padrón comunal que los acusados son miembros activos de la comunidad campesina. iii) No existe prueba idónea que acredite la realización de sucesivas asambleas comunales en las que se haya acordado para perpetrar los hechos imputados. iv) No se tomó en cuenta la Ley General de Comunidades Campesinas, su reglamento ni el estatuto de la comunidad.

En la recurrida se ha fijado por concepto de reparación civil el pago de la suma de 250 000,00 soles que deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con la comunidad campesina de Quisini (tercero civil) a favor del agraviado, bajo el sustento de que con dicho monto económico se deberá reparar adecuadamente a los agraviados de los daños y perjuicios ocasionados, al haber privado del ejercicio de la posesión sobre el predio litigado.

El cuestionamiento del abogado defensor de la comunidad campesina ya no es atendible, **en vista de que mediante resolución firme se ha comprendido como tercero civil**; además, se debe tener en cuenta que respecto a los acusados algunos son directivos y otros miembros de la Comunidad Campesina de Quisini, por lo que la decisión del Juzgado Penal Colegiado de que deben pagar en forma solidaria el monto de la reparación civil es correcta; además, el monto fijado por reparación civil no ha sido cuestionado.

En consecuencia, se tiene que el monto fijado por concepto de reparación civil es proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, por lo que, en este extremo, debe confirmarse”.

⁹ Sentencia de Casación del catorce de marzo de dos mil diecinueve (Recurso de Casación N.º 695-2018-Lambayeque); fundamentos de derecho, considerando segundo.

¹⁰ San Martín Castro, César. *Derecho procesal penal. Lecciones, conforme al Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, 2015, p. 250.



natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado¹¹.

OCTAVO. Así, el artículo noventa y cinco del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor); por ello, la identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino, normativa, empleándose, de conformidad con el artículo ciento uno del Código Penal¹², lo descrito en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, que regula la responsabilidad civil derivada: "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria".

Se desprenden dos requisitos, la existencia de subordinación y que el delito se cometa en el ejercicio del cargo o cumplimiento del deber.

Sobre la subordinación, se descarta la exigencia de un vínculo legal, es suficiente corroborar que exista una relación, de dependencia o jerarquía, incluso, como señala Moreno Catena, de hecho, sin importar que sea circunstancial, onerosa o gratuita¹³. En cuanto al ejercicio de cargo o el cumplimiento de un deber, el comportamiento ilícito debe haberse ejecutado mientras se desarrollaba o cumplía un rol encomendado por persona natural o, en el caso de una persona jurídica, un rol institucional¹⁴.

Desde la perspectiva procesal, la capacidad de intervención del tercero civil responsable se desprende del artículo ciento once del Código Procesal Penal; por tanto, se le reconocen derechos innatos a tal ejercicio, como el de contradecir aquellos aspectos relacionados con la existencia de un daño o a las razones de imposición del mismo.

¹¹ Sánchez Velarde, Pablo. *El nuevo procesal penal*. Primera edición. Lima: Editorial IDEMSA, 2009, p. 84.

¹² Aplicación Supletoria del Código Civil: La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

¹³ MORENO CATENA, Víctor. *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Colex, 2003, p. 139.

¹⁴ Estos criterios ya fueron ratificados por esta Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N.º 705-2018 Huancavelica, emitido por la Sala Penal Permanente, del diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.



NOVENO. Por Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, se estableció que el Estado reconoce a las comunidades campesinas como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo¹⁵; del mismo modo, nuestra Carga Manga, en su artículo ochenta y nueve, establece que: “Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece [...]”.

DÉCIMO. Se registra en autos que el once de abril de dos mil diez se llevó a cabo una Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Campesina de Quisini, para tratar un hecho relacionado con la muerte de una comunera, identificar a sus autores e imponer la sanción respectiva¹⁶.

En el desarrollo de la mencionada asamblea se estableció que los hechos en cuestión habían sido esclarecidos (asesinato de la comunera) y que los autores serían Simón Castelo Zavala, su esposa Cecilia Condori Aguilar e hijas, e incluso se dejó constancia de que dichas personas reconocieron, en el acto de la asamblea comunal, las imputaciones dirigidas en su contra.

En el acto de la votación sobre la cuestión sujeta a discusión, se resolvió sancionar al comunero Simón Castelo Zavala y expulsarlo de la comunidad; extinguir la posesión de sus predios y que estos sean revertidos a favor de la comunidad, y que para la ejecución de esta se lleven a cabo faenas

¹⁵ Artículo 1. Declárese de necesidad nacional e interés nacional y cultural el desarrollo integral de las comunidades campesinas. El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

¹⁶ Se dejó constancia de lo siguiente: “[...] que siendo las 09:00 a. m., del **once de abril de dos mil diez**, se reunieron hombres y mujeres comuneros de la Comunidad Campesina de Quisini, para llevar a cabo una Asamblea Extraordinaria, bajo la convocatoria del señor Cipriano Chura Huamán, presidente de la Directa Comunal de Quisini, y el señor Tomás Condori Cahuana, presidente de Rondas Campesinas de la Comunidad Campesina de Quisini, con la única agenda de tratar sobre los hechos de homicidio del caso de la muerte de la comunera Gladys Olinda Flores Machaca y sanción comunal a imponerse a los autores”.



comunales¹⁷; ello se verifica en el Libro de Actas de Asambleas Comunales de la Comunidad Campesina de Quisini, legalizado por el juez de paz, donde obra el Acta de la Asamblea Extraordinaria del once de abril de dos mil diez, la misma que se tiene a la vista y se apareja a los presentes actuados¹⁸.

DECIMOPRIMERO. En consideración a lo expuesto y de la revisión de los recaudos, este Tribunal procederá a analizar, en concreto, el hecho de que si se habría conculcado el juicio de imputación de responsabilidad civil¹⁹ dirigido contra la Comunidad Campesina de Quisini por el cual se le fijó, de manera solidaria, el pago de 250 000,00 soles por concepto de reparación civil.

DECIMOSEGUNDO. Circunscrito el objeto de análisis, si bien se advierte de la actividad probatoria y de los actos procesales expedidos por las instancias de mérito, que está probado que los hoy sentenciados adecuaron su comportamiento al ilícito penal de usurpación agravada (conforme se ha descrito en el considerando cuarto de los fundamentos de derecho de la presente), el perjuicio de Simón Castelo Zavala, y que a su vez se determinó el pago de un monto de dinero por concepto de reparación civil; sin embargo, ello no implica que dicha obligación pecuniaria sea extendida a la Comunidad Campesina de Quisini por el solo hecho de que los hoy sentenciados pertenezcan a dicha comunidad y porque existió un acuerdo comunal que determinó una sanción al precitado agraviado.

DECIMOTERCERO. En este contexto, y luego de llevado a cabo el análisis de los presupuestos y/o criterios para determinar la responsabilidad civil solidaria de la Comunidad Campesina de Quisini; en primer lugar, se advierte que no existe vinculación alguna por medio de la cual los autores del hecho ilícito hayan

¹⁷ Se decretó: “Primero, imponer sanción al comunero Simón Castillo Zavala con la descalificación definitiva de la Comunidad y, como consecuencia, **extinción de la posesión familiar de las parcelas de terreno dentro de la Comunidad**, y expulsión definitiva de la comunidad. Segundo, que los terrenos comunales apropiados individualmente por el comunero Simón Castelo Zavala se revierta a favor de la comunidad y tomaremos posesión con faenas comunales. Tercero, que el presente acuerdo para su ejecución se encarga a la directora comunal y a las rondas campesinas internas de la comunidad [...]”.

¹⁸ Suscribieron dicha acta; **Cipriano Chura Huamán (presidente de la comunidad campesina)**; Tomás Condori Ccahuana (presidente de rondas campesinas), Rufino Sumire Cruz (secretario de la comunidad campesina), Víctor Qquelcca Mamani (secretario de Derechos Humanos de las rondas campesinas), entre otros; a su vez, se aprecia un número importante de firmas de los comuneros asistentes a dicha Asamblea Extraordinaria.

¹⁹ Desde una perspectiva general es posible sostener que la responsabilidad civil comporta para el responsable la obligación de restablecer el patrimonio afectado. Sentencia de Casación del veintiocho de mayo de dos mil trece (Casación N.º 251-2011-Lambayeque; considerando quinto de los fundamentos de derecho).



sido compelidos o direccionados en su comportamiento reprochable (daños generados), pues el hecho de que existió un acuerdo comunal que se gestó en la Asamblea Extraordinaria del once de abril de dos mil diez, por el cual se sancionó al comunero Simón Castelo Zavala y establecieron una serie de decisiones y acciones (expulsión de la comunidad, extinción de la posesión de sus predios y reversión de estos a favor de la comunidad), no resulta idónea, por cuanto en dicho acuerdo no se describe, de manera expresa y clara, que se produjeran daños contra los bienes y predios del agraviado, los cuales si bien ocurrieron, el resarcimiento de ello, vía responsabilidad civil solidaria, no puede ser extendido contra la Comunidad Campesina de Quisini, pues dicha persona jurídica, dentro del cumplimiento de sus disposiciones reglamentarias y las facultades establecidas por la Ley N.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, y lo previsto por el artículo ochenta y nueve de la Constitución Política del Estado, a través del cual establece que: “Las comunidades campesinas y las nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal, y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece [...]”, estableció e impuso una sanción para uno de sus miembros (el precitado agraviado), pero en ningún sentido, se acordó y/o decidió la generación de un daño patrimonial. En atención a las razones expuestas, es válido colegir que tampoco opera el segundo presupuesto, pues el desarrollo del comportamiento (proceder) de los autores del delito en cuestión (usurpación agravada) representó un actuar que estuvo determinado por el libre albedrío de estos y no por otra circunstancia que se haya probado (acreditado) en autos. En atención a tales consideraciones, este Colegiado advierte que el agravio invocado debe ser estimado, en tanto existió transgresión del juicio de imputación de la responsabilidad civil dirigido contra la Comunidad Campesina de Quisini.

DECIMOCUARTO. En atención a tales consideraciones, las instancias de mérito no llevaron a cabo una suficiente fundamentación y actividad probatoria para determinar que el resarcimiento de los daños producidos también deba ser asumido, de manera solidaria, por la Comunidad Campesina de Quisini,



esto es, que deba asumir el pago de una suma de dinero, ya que no se ha establecido la verificación de los presupuestos, descritos en el anterior considerando, como tampoco se estableció e individualizó de manera objetiva a los miembros de la comunidad campesina, a través algún padrón comunal o instrumental idóneo que sirviera para ese propósito; en virtud a lo expuesto, resulta pertinente colegir que no se expusieron, de manera cabal, los argumentos por los cuales se vinculó a la Comunidad Campesina de Quisini con los daños originados (provocados) por los hoy sentenciados; razones por las que cabe estimar el agravio formulado en tal sentido; consecuentemente, el recurso de casación debe ser amparado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por el quebrantamiento del precepto material y la inobservancia de la garantía de motivación, previstos en los incisos uno y tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal; recurso que fue interpuesto por el tercero civil responsable, Comunidad Campesina de Quisini, representada por Alberiano Castelo Quenta, contra la sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil dieciséis (folio 2757), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Canchis de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de agosto de dos mil quince (folio 2056), en el extremo que fijó el pago de doscientos cincuenta mil soles por concepto de reparación civil, que abonará solidariamente con los sentenciados Olger Oscar Flores Laucata y otros; en los seguidos por el delito de usurpación con agravantes en perjuicio de Simón Castelo Zavala; con lo demás que al respecto contiene.

II. **CASARON** la referida sentencia de vista del veinticinco de abril de dos mil dieciséis, en el extremo precitado; y actuando como sede de instancia: **EXCLUYERON** del pago, por concepto de responsabilidad civil, únicamente a la Comunidad Campesina de Quisini, impuesto de manera solidaria, conjuntamente con los sentenciados.



III. MANDARON se publique la presente sentencia casatoria en la página web del Poder Judicial; se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/jdr

Lpderecho.pe